

Partida	Artículos	Derechos — Ptas./Tm.
73.07	B.—De hierro o de acero no especial:	
	1. Palanquilla:	
	b - los demás	390
	2. «Blooms»:	
	b - los demás	390
	3. Llantón:	
	b - los demás	520
	4. «Slabs»:	
	b - los demás	520
73.08	B.—Las demás	500
73.11	B.—2. Los demás:	
	a - simplemente obtenidos en caliente por laminación o en la hilera:	
	I - en forma de U, T o doble T, con altura:	
	a - hasta 80 mm.	440
	b - de 80 mm. o más	440
	II - en forma de omega «zorés»	440
	III - en otras formas	440
	b - simplemente forjados	440
	c - simplemente obtenidos o acabados en frío	440
	d - recubiertos o con otros trabajos (pulimentados perforados, torcidos, etc.)	440
73.12	B.—1. Simplemente laminados en caliente, incluso decapados	540
73.14	B.—De hierro y de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:	
	1. De 5 mm. o más:	
	a - simplemente desnudos	1.440
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.)	1.310
	2. De 1 mm. inclusive hasta 5 mm.:	
	a - simplemente desnudos	1.120
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.)	1.060
	3. De menos de 1 mm.:	
	a - simplemente desnudos	990
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.)	1.120

Artículo segundo.—Los derechos establecidos en el artículo primero tienen el carácter de derechos arancelarios suplementarios sobre los vigentes en el Arancel de Aduanas

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto ciento sesenta y uno/mil novecientos sesenta y tres en el que se establecían derechos compensadores para las partidas 73.01, 73.07, 73.08, 73.09, 73.10, 73.11, 73.12 y 73.14. Igualmente queda derogado el Decreto dos mil trescientos uno/mil novecientos sesenta y dos, que establecía un derecho mixto para la partida 73.10 B-1.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Estas modificaciones se aplicarán incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península o Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que los servicios de Aduanas no hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 332/1965, de 25 de febrero, de modificación arancelaria del capítulo 73.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el capítulo setenta y tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

CAPITULO 73

Notas complementarias:

5.—La denominación aceros especiales sin aleación, que figura en las partidas 73.06, 73.07, 73.10, 73.11, 73.12 y 73.14, se refiere a un acero que contiene cantidades comprendidas entre cero coma quince y cero coma sesenta por ciento de su peso en carbono, siempre que la cantidad de azufre y de fósforo que posea sea inferior, en peso, al cero coma cuatro por ciento para cada uno de estos elementos considerados aisladamente, o a cero coma siete por ciento si dichos dos elementos se consideran conjuntamente.

9.—Se considera como:

a) Palanquilla, a efectos de la subpartida 73.07 B-1, los desbastes cuadrangulares que, reuniendo los requisitos de la Nota legal uno h) del presente capítulo, tengan menos de ciento veinticinco milímetros de lado.

b) «Blooms», a efectos de la subpartida 73.07 B-2, los productos definidos en la Nota legal uno h) del presente capítulo, no incluidos en el apartado a) inmediato anterior.

c) Llantón, a efectos de la subpartida 73.07 B-3, los productos que, reuniendo los requisitos de la Nota legal uno i) del presente capítulo tengan un espesor comprendido entre seis y cuarenta milímetros.

d) «Slabs», a efectos de subpartida 73.07 B-4, los productos definidos en la Nota legal uno i) del presente capítulo, no incluidos en el apartado c) inmediato anterior.

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.07	B.—De hierro o de acero no especial:			
	1. Palanquilla:			
	a - de más de 8 metros	20 %	12 %	14 %
	b - las demás	20 %	12 %	14 %
	2. «Blooms»:			
	a - de más de 500 kilogramos	20 %	12 %	14 %
	b - los demás	20 %	12 %	14 %
	3. Llantón:			
	a - de más de 4 metros	20 %	12 %	11,5 %
	b - los demás	20 %	12 %	11,5 %
	4. «Slabs»:			
	a - de más de 1.000 kilogramos	20 %	12 %	11,5 %
	b - los demás	20 %	12 %	11,5 %
	5. Desbastes de forja	20 %	12 %	11,5 %

Quedan en vigor, adaptados a la nueva nomenclatura, los derechos móviles regresivos existentes para cada una de las posiciones de la subpartida 73.07 B, que se reducirán tres y cinco enteros los días ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y nueve, respectivamente

Partida	Artículos	Derecho móvil	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.08	A.—Desbastes en rollos directamente destinados a laminadores para su reducción de espesor en frío	12 %	10 %	5,5 %
	B.—Los demás	12 %	10 %	5,5 %

Quedan en vigor, adaptados a la nueva nomenclatura, los derechos móviles regresivos existentes para cada una de las subpartidas de la partida 73.08, que se reducirán un entero los días ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis.

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.13	B.—3 - b - estañadas (hojalata), con un grueso:		
	1 - de 0,5 mm. o más	20 %	17 %
	2 - de menos de 0,5 mm.	20 %	17 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación, incluso, a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 25 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 25 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 25 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,